



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2018

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-2070-SPA-1204** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en Esta entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) *el maltrato de dos ejemplares caninos, ambos de talla mediana de color blanco, sin embargo por falta de higiene se pueden ver color gris con pelaje muy largo, sujetos con una cadena de aproximadamente 40 cm a una ventana, sobre la vía pública, se observan en estado famélico, la conducta de los perros es pasiva, sin contar con algún instrumento que les permita resguardarse de los cambios climáticos* [ubicados en la esquina de Encino con Tlaxcala, sin número, colonia San Miguel Teotongo, Delegación Iztapalapa] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron cuatro reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que derivado de los reconocimientos de hechos realizados por el personal de esta Subprocuraduría, constató:

La presencia de dos ejemplares caninos, tipo maltés, talla mediana con el pelo enmarañado los cuales se encontraban amarrados con una cadena a una ventana, contando con unas tablas recargadas en la pared para su resguardo. Sin lograr contacto con el ocupante del inmueble citado o responsable de los ejemplares.

En el siguiente reconocimiento de hechos se observó a los dos ejemplares caninos deambulando libremente por la vía pública, sin lograr contactar al ocupante del inmueble citado o responsable de los ejemplares.

Finalmente durante el último reconocimiento se observó que el inmueble referido en la denuncia se encuentra en venta, y únicamente se encontró a un ejemplar canino motivo de la denuncia deambulando por la vía



pública, con un estado nutricional inadecuado y posiblemente enfermo, por su condición fue trasladado a una clínica para una valoración médica; posteriormente fue trasladado a un hogar temporal para su resguardo.

Por lo antes señalado, si bien se observaron condiciones que pudieran ser consideradas actos de maltrato animal a los que se refiere el artículo 24 fracción IX de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, esta Procuraduría no logro contactar al responsable de los ejemplares de la denuncia en ninguna ocasión y ya no hay ejemplares caninos en el domicilio referido en la denuncia.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Esta entidad no logro contactar al denunciado.
2. Durante el último reconocimiento de hechos se observó que el inmueble referido en la denuncia se encuentra en venta, encontrándose a un ejemplar canino motivo de denuncia deambulando por la vía publica por lo que derivado de su condición física fue trasladado a una clínica veterinaria para su atención y posterior reubicación en un hogar definitivo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. - Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/FJHT/AHG*